El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Providencia del 09 de diciembre de 2021

Radicación Nro.: 66001-31-05-001-2016-00294-03

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Arbey Gómez Valencia

Demandado: Megabús y SI 99 S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSAL / BENEFICIO DE EXCUSIÓN / DEFINICIÓN / REQUISITOS / DEBE MEDIAR CONTRATO DE FIANZA / NO ES APLICABLE A DEUDOR SOLIDARIO.**

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir su cumplimiento. (…)

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas. (…)

Consagrado en el artículo 2383 del Código Civil, el beneficio de excusión es la facultad que tiene el fiador de exigir al acreedor que proceda contra el deudor principal antes que contra él y persiga el pago de la deuda con los bienes de aquél.

Ahora bien, para que se origine tal beneficio debe mediar el contrato de fianza, catalogado como accesorio según las voces del artículo 1499 ibídem, pues éste tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

Ahora bien, quien se obligue de manera solidaria al pago de una obligación, pierde la facultad de solicitar a su favor el beneficio de excusión…

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 193 de 6 de diciembre de 2021

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial procede a resolver el recurso de apelación presentado por **Sistema de Integrado de Transporte SI 99 S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el día primero de julio de 2020, que libró el mandamiento de pago, dentro del proceso **ejecutivo laboral** que le promueve **Megabús S.A.**, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-001-2016-00294-03.

#### **ANTECEDENTES**

El señor Arbey Gómez Valencia inició acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario que adelantó en contra de Promasivo S.A. y Megabus S.A., donde fungieron como llamados en garantía la sociedad Sistema Integrados de Transportes SI 99 S.A. y otros, con el fin de cobrar las condenas que le fueron impuestas a Promasivo S.A. como deudor principal y a Megabus S.A. y al Sistema Integrado de Transporte S.A. -SI 99 S.A.- como obligados solidarios, iniciando la ejecución solo contra éstos últimos.

Mediante providencia de fecha 1º de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos pedidos por el ejecutante, se decretaron las medias previas solicitadas y se dispuso la notificación por estado a las sociedades ejecutadas.

Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. integró la litis formulando recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, solicitado a su favor el beneficio de excusión previsto en el Código Civil, para que así se disponga la ejecución al deudor principal, dado que en este asunto, ni siquiera existe un contrato de trabajo que la vincule con el ejecutante, ni se benefició de los servicios que éste prestó a otra sociedad, señalando de paso que su calidad de deudora solidaria con Megabus S.A. solo la ostentó hasta el año 2009, dado que para esa anualidad enajenó las acciones que poseía en Promasivo S.A.

Precisa también que esa misma situación permite concluir que no tiene la calidad de un deudor solidario, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, que impide al juzgado continuar con la ejecución en su contra y pronunciarse de fondo sobre el presente proceso.

Por otro lado señaló que los recursos sobre cuales recae la medida previa decretada por el juzgado tiene el carácter de inembargables, pues con esos dineros se asegura el pago de las obligaciones laborales con sus trabajadores y, de acuerdo con el contrato de fiducia, las sumas depositadas en el cargo fiduciario son las únicas que recibe como producto de su actividad comercial; ello sin contar que la calidad de inembargables también se pregona de dichos recursos por tratase de sumas destinadas al sostenimiento de la prestación del servicio público esencial de transporte, tal como lo establece el artículo 594 de Código General del Proceso.

En providencia de fecha primero de septiembre de 2021 el juzgado de conocimiento se pronunció respecto al recurso de reposición, precisando los requisitos para que una obligación pueda ser demandada por la vía ejecutiva, para luego indicar que el beneficio de excusión opera para quien tenga la calidad de fiador o codeudor y no para responsables solidarios, que en realidad, como la sociedad recurrente, se convierten en obligados principales, dado que en virtud de la solidaridad, el ejecutante puede exigir la obligación a todos, alguno o solo a uno de dichos obligados.

También se refirió el juzgado a que la sociedad recurrente no fue condenada como socia de Promasivo S.A. sino por participar en el proceso de adjudicación, figurando como solidaria de las obligaciones derivadas del contrato de concesión que se suscribió para tal fin y donde figura como responsable solidario, razón por la cual fue llamado en garantía en el proceso ordinario que originó el presente cobro.

Frente a la falta de legitimación por pasiva soportada en la enajenación de las acciones que poseía en Promasivo S.A., precisó que este fue un tema debatido en el proceso previo, donde este argumento defensivo fue desestimado, en tanto que resultó condenada y en ese sentido, no puede ahora cuestionarse el título ejecutivo representado en una sentencia judicial.

Por todo lo expuesto, el juzgado de primer grado mantuvo incólume el mandamiento de pago, concediendo, en consecuencia el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria y disponiendo la remisión del expediente a esta Superioridad para definir lo pertinente.

Una vez arribó el proceso a esta instancia, se admitió el recurso formulado y posteriormente se corrió traslado a las partes para formular sus alegatos, el cual trascurrió en silencio.

Procede entonces la Sala a decidir lo que es materia del recurso y para ello deben tenerse en cuenta las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Se encuentra legitimada por pasiva la Sociedad SI 99 S.A. en la presente acción ejecutiva?***

***De ser positiva la respuesta. ¿Puede alegar a su favor el beneficio de excusión?***

***¿Son inembargable los recursos sobre los cuales se decretaron la medidas cautelares en primera instancia?***

Para resolver los interrogantes planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. **DE LA SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO.**

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir su cumplimiento.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que para librarse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

**2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas.

La Sala de Casación Civil, en sentencia SC2215-2021 de 9 de junio de 2021, con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios, definió este concepto como:

*“(…) la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

*Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso”.*

**3. DEL BENEFICIO DE EXCUSIÓN**

Consagrado en el artículo 2383 del Código Civil, el beneficio de excusión es la facultad que tiene el fiador de exigir al acreedor que proceda contra el deudor principal antes que contra él y persiga el pago de la deuda con los bienes de aquél**.**

Ahora bien, para que se origine tal beneficio debe mediar el contrato de fianza, catalogado como accesorio según las voces del artículo 1499 ibídem, pues éste tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

Ahora bien, quien se obligue de manera solidaria al pago de una obligación, pierde la facultad de solicitar a su favor el beneficio de excusión y así lo deja ver la Sala de Casación Laboral, en providencia que si bien de vieja data, es aplicable en la actualidad.

Esto dijo la Alta Corporación.

*“La solidaridad que no es un elemento de la esencia ni de la naturaleza de los contratos, sino apenas una modalidad de las obligaciones, en nada los afecta en lo que respecta a su sustancia ni elimina la diferencia que se deja apuntada. Un fiador solidario puede ser perseguido por el total de la cosa debida, pues a ese fin responde la solidaridad (…). De ahí que sea cierto que el fiador que se obliga solidariamente con el deudor, no por ello se convierte en codeudor. Sigue siendo fiador, pues la solidaridad tiene como único efecto privarlo de un beneficio ingente a la fianza: la excusión. El medio más eficaz de renunciar el fiador a este beneficio es comprometerse solidariamente con el deudor. ¿Y qué es el beneficio de excusión sino el derecho del fiador reconvenido a exigir que antes del proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal? El fiador que se solidariza con el deudor pierde el beneficio de excusión, y por lo tanto el derecho de pedir que se persiga judicialmente primero al deudor*[[1]](#footnote-1)*”.*

**4**. **DE LOS BIENES INEMBARGABLES.**

Dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, que tienen tal calidad, “*Los bienes destinados a un servicio público cuando éste se presente directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de un concesionario de éstas*”; no obstante ello, la misma norma señala la posibilidad embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

Es así entonces que quien persiga en acción ejecutiva a una entidad descentralizada que presta de manera directa un servicio público o a uno de sus concesionarios, debe especificar que los recursos o bienes perseguidos son producto o corresponden a la utilidad bruta del servicio público que presta la parte ejecutada, pues la norma que regula el tema puntal en el procedimiento civil, aplicable por analogía a estas materias, prevé la necesidad de diferenciar tales rubros con el fin de que se proceda a decretar el embargo.

**5. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, es necesario hacer precisión en el hecho de que la ejecución adelantada por el señor Arbey Gómez Valencia, corresponde al cobro de las condenas impuestas a Promasivo S.A., como obligado principal al ser declarada la existencia de un contrato de trabajo entre ésta y el ejecutante, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 26 de febrero de 2019, modificada por esta misma Sala de Decisión el 11 de septiembre de 2019.

Ahora bien, la ejecución se adelanta en contra de Megabus S.A. y SI 99 S.A., sociedades que fueron condenadas, la primera como obligada solidaria de Promasivo S.A. en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del CST y la última al haberse obligado voluntariamente a favor de la primera, en el contrato de concesión 01 de 2004.

Como puede evidenciarse, la legitimación por pasiva de SI 99 S.A. en este asunto fue definida en el trámite ordinario, siendo los argumentos ahora expuestos, los mismos que alegó en su favor en aquella oportunidad y que no fueron acogidos, en ninguna de las instancias.

Es así entonces, que la parte resolutiva de la sentencia de primera grado, más exactamente en el ordinal SEGUNDO se declaró que las llamadas en garantía compañía LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS Y CIA S. EN C. y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. “*son solidariamente responsables de las condenas que se encuentran a cargo de PROMASIVO S.A. y que se reconocen a favor del demandante en virtud al contrato de trabajo suscrito con éste último*”, ordinal fue confirmado en su integridad en esta Sede, lo que resulta suficiente para desatender sus reclamos en ese sentido.

En lo que respecta a al beneficio de excusión al que apela para que sea compelido a pagar el deudor principal -Promasivo S.A.-, suficiente resultan los argumentos expuestos en precedencia, pues su calidad de obligada solidaria da pie a que el acreedor persiga el cumplimento de la obligación en cabeza suya, como lo faculta el artículo 1571 del Código Civil. Además, de acuerdo con lo previsto en el título XXXV capítulo I, la garantía que pretende hacer valer a su favor se encuentra prevista para los casos en que se ha constituido fianza, la ley así dispone o, resulta ordenado por vía judicial, que no es nuestro caso.

En lo que respecta al embargo de los dineros y/o derechos económicos que tenga la ejecutada SI 99 S.A. en calidad de fideicomitente y/o beneficiaria del fideicomiso con la sociedad Fiduciaria Servitrust Sudameris S.A., corresponde señalar que ninguna prueba trajo al plenario la recurrente respecto al origen o destinación de los recursos que se pretenden embargar, que permita a la Sala establecer si, en efecto, corresponde a la sumas destinadas a la construcción de obras públicas o a la prestación de un servicio público.

Ahora, respecto a la primera posibilidad, el artículo 594 del Código General del Proceso señala que son inembargables “*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público o los contratistas de ellas, mientas no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones*”, de donde resulta posible observar que, dentro del marco de la norma no cabe el supuesto alegado por el recurrente, dado que en ningún aparte de ella se señala que por tratarse de recursos destinados al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, estos sean inembargables.

Con todo lo anterior, el mismo recurrente informa en la alzada que “*de acuerdo con el contrato de fiducia, los dineros depositados en el encargo fiduciario son los únicos que esta recibe por el cumplimiento de sus actividades comerciales*”, lo que indica que no se trata de anticipos o futuros anticipos en calidad de contratistas de obras públicas.

En lo que atañe a la inembargabilidad de sumas destinadas al sostenimiento del servicio público de transporte, la minuta que aporta SI 99 S.A. corresponde al contrato de fiducia mercantil suscrito con LLOYDS TRUST el 29 de septiembre de 2000 y en este caso se persiguen los dineros y/o derechos económicos que tenga la ejecutada SI 99 S.A. en calidad de fideicomitente y/o beneficiaria del fideicomiso con la sociedad Fiduciaria Servitrust Sudameris S.A., por lo que nuevamente, se insiste, no fue aportada evidencia que establezca la calidad de inembargables de los recursos administrados por ésta última fiduciaria.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que no existe motivo para alterar la decisión de primer grado, la misma será confirmada en su integridad.

Costas en esta Sede a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el día 1º de julio de 2020.

Costas en esta instancia a cargo de la Sociedad Sistema Integrado de Transporte S.A. –SI99 S.A.-

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

 **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

**GERMÁN DARIO GOÉZ VINASCO**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia. –Sala de Casación Civil – Bogotá, octubre 17 de 1945. M.P. Arturo Tapias Pilonieta [↑](#footnote-ref-1)